

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301023
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta a solicitud sobre traslado de arbolado
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 22/03/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaban incurriendo el Ayuntamiento de Alicante y la Diputación Provincial de Alicante a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que había presentado, exponiendo su disconformidad con el proyecto de peatonalización de la Avenida de la Constitución y el traslado del arbolado presente en la misma.

En este sentido, la interesada aportó al expediente una copia de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Alicante en fechas 09/12/2022 (número de registro de entrada 2022-E-RC-15653) y 07/02/2023 (número de registro de entrada 2023-E-RC-1480) y ante la Diputación Provincial de Alicante en fecha 22/12/2022 (número de registro 2022-E-RC-16569).

1.2. El 03/04/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante y a la Diputación Provincial de Alicante que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerán información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3. El 21/04/2023 se registró el informe remitido por el Ayuntamiento de Alicante, adjuntando la respuesta dada en fecha 24/03/2023 al escrito de la interesada.

1.4. El 24/04/2023 el Síndic remitió este informe de la administración local a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 15/05/2023 la persona interesada presentó alegaciones, realizando determinadas consideraciones sobre el contenido de la respuesta recibida.

1.6. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido a la Diputación Provincial de Alicante ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de aquella a la hora de ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la interesada en fecha 22/12/2022.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las Administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Estimamos preciso recordar que, en la resolución de inicio de investigación que dictamos, expresamente se señaló:

(...) la presente queja se admite a trámite exclusivamente en lo que hace referencia a la falta de respuesta que la promotora del expediente expone que se viene produciendo respecto de las solicitudes que ha presentado ante la administración.

Como esta institución viene poniendo de manifiesto, no constituye función del Síndic de Greuges realizar una labor de control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

Nuestra competencia se circunscribe, en este sentido, a la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía, como puede ser la falta de contestación a los escritos presentados por los ciudadanos ante las administraciones locales en relación con materias de su competencia, en el marco del derecho a una buena administración.

Según ha quedado expuesto en los antecedentes, consta que el Ayuntamiento de Alicante, con anterioridad a la resolución de inicio de investigación (de fecha 03/04/2023) procedió a dar respuesta al escrito de la interesada, dando solución con ello al motivo que determinó la apertura del presente expediente de queja.

Solucionada esta cuestión, las posibles consideraciones o discrepancias con lo contestado por la administración excede del presente expediente de queja y debe ser expuesto por la ciudadana directamente al Ayuntamiento.

Por el contrario, ninguna información ha aportado la Diputación Provincial de Alicante sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a su escrito de 22/12/2022, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Si la petición se entendiese enmarcada en el ejercicio del derecho de petición (artículo 29 de la Constitución), es preciso tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP) establece que «recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente».

En el caso de que la petición hubiera sido admitida a trámite, el artículo 11 de la LORDP señala al efecto:

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación (...).

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que las administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la **obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados**, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud (artículo 21.1), bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano (artículo 11 LORDP).

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos debe, en todo caso, interpretarse integrada **como mínimo en el ejercicio del Derecho de petición** anteriormente analizado, que funciona de este modo como **norma de cierre del sistema**, generando en la Administración Pública (de acuerdo con los citados artículos 7 y 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

En atención a cuanto antecede, entendemos que la promotora del presente expediente debió recibir una respuesta expresa al escrito presentado; contestación que debió determinar la admisión o inadmisión a trámite de la petición y, en el caso de ser admitida, «al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo» (artículo 11 LORDP).

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Si la administración consideró que no debía acceder a lo solicitado, así debió exponérselo a la ciudadana en la respuesta que debía ofrecerle, para que este conociera su postura y pudiera actuar como mejor correspondiera a la defensa de sus derechos en caso de discrepancia.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

La Diputación Provincial de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 03/04/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Diputación Provincial de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo a la **Diputación Provincial de Alicante** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los artículos 7 y 11 de la LORDP y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la interesada en fecha 22/12/2022, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los actos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

La Diputación Provincial de Alicante está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana